

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 855-2016/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 12 de diciembre de 2016

VISTO:

El Expediente N° 644-2016/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, representado por el Gobernador Regional Reynaldo Hilbck Guzmán, mediante el cual solicita la **TRANSFERENCIA INTERESTATAL A FAVOR DE GOBIERNOS LOCALES Y/O GOBIERNOS REGIONALES** del predio de 10.3487 hectáreas, que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el distrito y provincia de Huancabamba, departamento de Piura inscrito a favor del Estado Peruano en la partida registral N° 04020210 de la Oficina Registral del Registro de Predios de Piura de la Zona Registral N° I – Sede Piura con CUS N° 44910, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobada por la Ley N° 29151, publicada el 14 de diciembre de 2007 (en adelante la Ley), Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, publicado el 20 de febrero de 2007, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 de marzo de 2008, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2012-VIVIENDA, publicado el 03 de junio de 2012 (en adelante “el Reglamento”) y el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, publicado el 05 de julio de 2001, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante ROF de la SBN), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante Oficio N° 309-2016/GRP-100000 presentado el 12 de agosto de 2016 (S.I. N° 21580-2016) el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, representado por el Gobernador Regional Reynaldo Hilbck Guzmán (en adelante el “GORE Piura”) solicita la transferencia predial a título gratuito de “el predio” con la finalidad de que siga



funcionando la Dirección Regional de Agricultura en mérito de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”. Para tal efecto, remite los documentos siguientes: 1) plano de ubicación suscrito por el arquitecto Carlos Alberto Lapoint Zavala; 2) plano perimétrico suscrito por el arquitecto Carlos Alberto Lapoint Zavala; 3) memoria descriptiva suscrito por el arquitecto Carlos Alberto Lapoint Zavala.

4. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”, la cual dispone que los predios que estén siendo destinados al uso público o que constituyan parte de una infraestructura para la prestación de un servicio público, podrán ser transferidos a título gratuito por la entidad titular o, cuando el bien es de titularidad del Estado, por la SBN, en favor de la entidad responsable de la administración del bien o de la prestación del servicio.



5. Que, dicho procedimiento administrativo ha sido desarrollado por la Directiva N° 005-2013/SBN, denominada “Procedimientos para la aprobación de la transferencia interestatal de predios del Estado”; aprobada por Resolución N° 067-2013/SBN, del 19 de setiembre de 2013 modificado por Resolución N° 086-2016/SBN del 19 de noviembre de 2016 (en adelante “la Directiva”).

6. Que, el numeral 6.1) de “la Directiva” dispone que excepcionalmente, la entidad titular, o la SBN, cuando el bien es de titularidad del Estado, pueden aprobar la transferencia a título gratuito u oneroso de predios que originalmente fueron del dominio privado estatal y actualmente están siendo destinados a uso público o sirven de soporte para la prestación de un servicio público, a favor de la entidad responsable de la administración del bien o de la prestación del servicio público, para cuyo efecto la entidad solicitante debe efectuar el sustento respectivo. La transferencia de predios estatales en el marco de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, tiene el carácter de excepcional, no siendo procedente cuando resulten aplicables otras figuras como la afectación en uso en vía de regularización, la asignación o la reasignación. Si en la solicitud no se acredita la pertinencia de transferir el predio en mérito a la Tercera Disposición Complementaria, la entidad podrá optar por encausar el procedimiento al otorgamiento del derecho pertinente o declarar improcedente la solicitud.

7. Que, el artículo 8° de la “Ley” clasifica a las entidades conformantes del Sistema Nacional de Bienes del Estado, señalando en el literal e) a los gobiernos regionales; en ese sentido queda demostrado que el “GORE Piura” es una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

8. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en principio si el predio objeto de transferencia interestatal es de **propiedad del Estado**, representado por esta Superintendencia y si este es de **libre disponibilidad**, para luego proceder a la calificación formal de cada uno de los documentos presentados por los administrados, de conformidad con nuestro “Reglamento”, TUPA y “Directiva” y otras normas que conforman nuestro Ordenamiento Jurídico.

9. Que, a fin de determinar la condición de “el predio” (bien de dominio público o privado del Estado), titularidad, zonificación y otras situaciones de legales y técnicas, se analizó la documentación técnica presentada por el “GORE Piura”, para lo cual se elaboró el Informe Brigada N° 1192-2016/SBN-DGPE-SDDI del 29 de agosto de 2016 determinando entre otros, lo siguiente:

“(…)

4.1 De acuerdo a lo indicado por el administrado, el predio materia de solicitud se encuentra totalmente en ámbito del predio denominado Predio Granja Quispampa de mayor extensión inscrito a favor del Estado Peruano en la Partida Registral N° 04020210 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura – Zona Registral N° I, Sede Piura, con CUS N° 44910. No obstante a ello, la comparación grafica catastral con la base única SBN, el predio se encuentra

RESOLUCIÓN N° 855-2016/SBN-DGPE-SDDI

parcialmente en ámbito del predio con CUS 44910, lo cual podría tratarse de un desfase; siendo que revisado el legajo SINABIP, no se cuenta con la información gráfica inscrita en registros públicos del predio matriz.

La Búsqueda Catastral Atención N° 3809809 y su plano respectivo, remitidos vía correo electrónico, presenta imprecisiones, ya que indica que el predio se encuentra totalmente en ámbito del predio Quispampa, con partida registral 04131712, la cual corresponde a la Comunidad Campesina Quispampa. Bajo el contexto antes descrito; y siendo que el pedido no es de la totalidad del predio, se recomienda solicitar aclaración de la búsqueda catastral a fin de verificar que el predio se encuentre totalmente en ámbito del predio inscrito en la Partida Registral N° 04020210.

4.2 Cabe indicar que de las bases referenciales con las que contamos, se observa que el predio se encuentra en ámbito de la Comunidad Campesina Quispampa, sin embargo no se cuenta con información actualizada del ámbito de dicha comunidad por lo que deberá descartarse o confirmarse dicha información con el Certificado de Búsqueda Catastral.

4.3 De la digitalización de las coordenadas en el sistema WGS84, que se presentan en el plano remitido por su representada, comparado con la base gráfica del MTC (WGS 84) con la que cuenta la SBN, se advierte una posible superposición en el lindero suroeste con la carretera denominada Ramon Castilla (de carácter nacional), y de las imágenes referenciales de Google Earth, posiblemente con una vía menor no asfaltada. Sin embargo, teniendo conocimiento de que el polígono inscrito en registros públicos se encuentra en el sistema PSAD 56 y habiendo tomado conocimiento que las coordenadas en el sistema WGS84 presentadas por su despacho, con las que se realizó el análisis inicial, son referenciales, esta Subdirección ha realizado una nueva transformación de coordenadas al sistema WGS84, utilizando para ello el programa que generalmente utilizan las áreas de Catastro de las Oficinas Registrales, observándose un desfase con las coordenadas remitidas con la solicitud, en cuyo caso, con la nueva transformación, no existiría superposición con la carretera Ramon Castilla, pero se mantendría la superposición parcial, sobre un área menor, con la vía menor no asfaltada, lo cual será verificado en la inspección correspondiente.

4.4 Siendo que el pedido se enmarca en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 013-2012-VIVIENDA, el administrado indica que en el predio viene funcionando las instalaciones de la Dirección Regional de Agricultura; sin embargo no se adjunta fotografías o mayor información respecto al uso público que se le viene dando al predio.

4.5 Se recomienda actualizar el aplicativo SINABIP, respecto el CUS N° 44910 ya que indica que el predio está inscrito a favor del Ministerio de Agricultura, siendo el titular registral el Estado; asimismo no registra la inscripción de la Resolución N° 0503-2016/SBN-DGPE-SDAPE, que declara la extinción de la afectación en uso de dicha institución sobre el predio

(...)"

10. Que, el numeral 7.3) de "la Directiva" establece que la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, en el caso de la SBN, verificará la documentación presentada, y de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, proceda a aclarar, precisar o reformular su pedido o a presentar los documentos complementarios a los adjuntados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud.

11. Que, mediante Oficio N° 01942-2016/SBN-DGPE-SDDI del 1 de septiembre de 2016 se solicitó al "GORE Piura" lo siguiente:

"(...)

En ese sentido, con la finalidad de evaluar la procedencia deberá efectuar el sustento respectivo teniendo en cuenta lo descrito anteriormente y remitir fotografías del predio.

Además, de conformidad con el numeral 7.1 de la Directiva N° 005-2013/SBN se solicita el acuerdo de concejo con el cual se aprueba el pedido de transferencia.

Por otro lado, de la revisión de los documentos técnicos remitidos se advierte que realizada la comparación gráfica catastral del predio materia de solicitud con la base única SBN este se encuentra parcialmente en ámbito del predio con CUS 44910 lo cual podría tratarse de un desfase; siendo que revisado el legajo SINABIP, no se cuenta con la información gráfica inscrita en registros públicos del predio matriz. Adicionalmente, la Búsqueda Catastral Atención N° 3809809 y su plano respectivo, que se refieren al predio matriz, remitida vía correo electrónico, presenta imprecisiones, ya que indica que el predio se encuentra totalmente en ámbito del predio Quispampa, pero indica la partida registral 04131712, la cual corresponde a la Comunidad Campesina Quispampa.



En ese sentido, esta Superintendencia solicitará el Certificado de Búsqueda Catastral a la Oficina Registral correspondiente o debido a que el certificado fue remitido por vuestro despacho se recomienda **solicitar aclaración de la búsqueda catastral a fin de verificar que el predio se encuentre totalmente en ámbito del predio inscrito en la Partida Registral N° 04020210.**

Para lo cual **otorga un plazo de diez (10) días hábiles más termino a la distancia de dos (2) días** computados a partir del día siguiente de su notificación, a fin de que proceda **indicar el marco normativo en el cual se encuentra enmarcado su solicitud y deberá remitir la documentación pertinente**, caso contrario se dará por concluido el presente procedimiento, procediéndose a su archivo.

No obstante a lo señalado, de la digitalización de las coordenadas en el sistema WGS84, que se presentan en el plano remitido por su representada, comparado con la base grafica del MTC (WGS 84) con la que cuenta la SBN, se advierte una posible superposición en el lindero suroeste con la carretera denominada Ramon Castilla (de carácter nacional), y de las imágenes referenciales de Google Earth, posiblemente con una vía menor no asfaltada.

Sin embargo, teniendo conocimiento de que el polígono inscrito en registros públicos se encuentra en el sistema PSAD 56 y habiendo tomado conocimiento que las coordenadas en el sistema WGS84 presentadas por su despacho, con las que se realizó el análisis inicial, son referenciales, esta Subdirección ha realizado una nueva transformación de coordenadas al sistema WGS84, utilizando para ello el programa que generalmente utilizan las áreas de Catastro de las Oficinas Registrales, observándose un desfase con las coordenadas remitidas con la solicitud, en cuyo caso, con la nueva transformación, no existiría superposición con la carretera Ramon Castilla, pero se mantendría la superposición parcial, sobre un área menor, con la vía menor no asfaltada, lo cual será verificado en la inspección correspondiente.

En ese sentido, teniendo en cuenta que según las coordenadas en el sistema WGS84 indicadas en el plano enviado por vuestro despacho, el predio solicitado estaría superpuesto con zona vial (bien de dominio público de uso), le solicitamos que ratifique si su solicitud de transferencia recae sobre dichas coordenadas, considerando que de ratificarse en ello, esta Subdirección deberá realizar una consulta a PROVIAS NACIONAL y la Municipalidad Provincial a fin de confirmar o descartar la posible superposición, **en caso contrario, se solicita que previa evaluación, otorgue la conformidad a las coordenadas WGS84 señaladas en el Plano adjunto, que han sido el resultado de la nueva transformación realizada en esta Subdirección, requerimiento que resulta necesario atender por su despacho**, previo a la inspección en campo a realizarse por parte de los especialistas de esta Subdirección.

Es pertinente señalar que una vez remitida la información correspondiente de y proceder la transferencia se realizara una inspección técnica al predio.

(...)"

12. Que, mediante Oficio N° 355-2016/GRP-100000 presentado el 12 de agosto de 2016 (S.I. N° 25857-2016) el "GORE Piura" da respuesta a lo solicitado remitiendo el Acuerdo de Concejo Regional N° 1279-2016/GRP-CR del 21 de septiembre de 2016, además, manifiesta su conformidad en recibir "el predio" en las condiciones establecidas en el décimo considerando de la presente resolución e indica que desean realizar instalaciones y siembra de frutales, además de la construcción de un reservorio grande (noque) para la instalación de riego tecnificado para diferentes cultivos con fines demostrativos para beneficiar a pequeños productores de la provincia de Huancabamba, la construcción de una pequeña planta de procesamiento de leche, la construcción de un auditorio para dar capacitación a los agricultores y ganaderos.

13. Que, el numeral 7.2) de la "Directiva N° 005-2013/SBN", establece que si bien es cierto que con la información proporcionada por el administrado, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de esta Superintendencia verificará con la inspección técnica que el terreno solicitado sea efectivamente de libre disponibilidad, no es menos cierto que, también se dispone que dicha inspección sólo se efectuará en caso de ser necesaria.

14. Que, la brigada de instrucción a cargo del procedimiento realizó la inspección técnica a "el predio" el 13 de noviembre de 2016 quedando registrado en la Ficha Técnica N° 0315-2016/SBN-DGPE-SDDI del 12 de diciembre de 2016 constatándose lo siguiente:

(...)"

-LA PRESENTE FICHA SE ELABORO CON LA INFORMACIÓN RECOGIDA EN LA INSPECCIÓN TÉCNICA REALIZADA EL 03-11-2016.

-CORRESPONDE AL ÁREA 10.3487 QUE FORMA PARTE DE UN PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN EN EL CUS 44910.

-SE ENCUENTRA CERCADO POR LOS LINDEROS SUR, ESTE Y OESTE, POR EL NORTE COLINDA CON EL PREDIO DEL CUAL FORMA PARTE EL INGRESO ES POR LA AV. RAMON CASTILLA.

-CABE INDICAR QUE EN EL PREDIO SE CONSTATO QUE LA UBICACIÓN FÍSICA, DIFIERE DE LA INSCRITA EN REGISTROS PÚBLICOS, ENCONTRÁNDOSE DESFASADO; NO OBSTANTE A ELLO SE REALIZO A LA INSPECCIÓN DE ACUERDO A LA UBICACIÓN FÍSICA DEL PREDIO.

-SE TRATA DE UN TERRENO DE NATURALEZA RUSTICA, EN ZONA DE EXPANSIÓN URBANA, CON ZONAS PLANAS Y ALGUNAS PENDIENTES PRONUNCIADAS.

-DE LA INSPECCIÓN SE OBSERVO QUE SE ENCUENTRA OCUPADO POR MÓDULOS E INSTALACIONES DE LA DIRECCIÓN AGRARIA REGIONAL DE PIURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, ASIMISMO SE OBSERVARON MÓDULOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA: SERFOR, AGRORURAL).

(...)"



RESOLUCIÓN N° 855-2016/SBN-DGPE-SDDI

15. Que, mediante Oficio N° 02549-2016/SBN-DGPE-SDDI del 8 de noviembre de 2016 se solicitó al "GORE Piura" lo siguiente:

"(...)



Al respecto, se debe señalar que profesionales de esta Subdirección realizaron una inspección técnica a "el predio" el día 3 de noviembre del presente, en el que se constató que existen módulos e instalaciones que forman parte de la Dirección Regional Agraria de Piura del Gobierno Regional del Piura, además, de algunos módulos pertenecientes al Ministerio de Agricultura y Riego (SERFOR, AGRORURAL); sin embargo, es pertinente señalar que mediante Resolución N° 0503-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de agosto de 2016 el Ministerio de Agricultura y Riego renuncia a la afectación en uso recaída en el área de 263 400.00 m²; el cual forma parte de "el predio"; en ese sentido, deberá indicar si desea recibir el predio en tales condiciones y de ser así deberá realizar las coordinaciones que fuesen necesarias con dichas entidades.

Asimismo, en la inspección técnica también se constató que la ubicación física de "el predio" se encuentra desfasado de lo que se encuentra inscrito en Registros Públicos, en ese sentido, de aceptar la transferencia deberá realizar el saneamiento respectivo.



No obstante a lo señalado, entre los documentos remitidos por vuestra representada se encuentra en Certificado de Búsqueda Catastral N° 3809809 del 5 de agosto de 2016 en el que se determinó que el predio se superpone con el predio de la Comunidad Campesina de Quispampa el cual se encuentra inscrito en la partida registral N° 04131712 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura.

Ahora bien, de la revisión de la partida registral se advierte en asiento C-1 de la partida registral N° 04131712 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura que el predio fue inmatriculado a favor de la Comunidad Campesina de "Quispampa" inscrito el **20 de noviembre de 1987**.

Por otro lado, de la revisión de la partida registral N° 04020210 de la Oficina Registral del Registro de Predios de Piura de la Zona Registral N° 1 – Sede Piura con CUS N° 44910 se advierte que este fue adquirido por el Estado en mérito de la Resolución Presidencial N° 146-97 CTAR- REGIÓN GRAU-GPAU-P del **4 de marzo de 1997**.

Como se puede apreciar existe duplicidad registral de partidas, las cuales comprende a la partida de la Comunidad Campesina de Quispampa (más antigua) y la partida del predio inscrito a favor del Estado (menos antigua).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de la Ley N° 29151, que dispone que la existencia de cargas, gravámenes y procesos judiciales, administrativos o registrales que afecten a bienes estatales, no limitan la disposición a que se refiere el presente artículo, siempre que dichas circunstancias sean puestas en conocimiento del eventual adquirente del bien o derecho, al momento de aprobarse el acto de disposición; lo cual constará en la Resolución que aprueba dicho acto, así como en los contratos respectivos, bajo sanción de nulidad; **en necesario que manifieste su conformidad en aceptar el predio con dicha duplicidad**.

En ese sentido, con la finalidad de proseguir con el procedimiento administrativo solicitado es necesario que manifieste su conformidad en recibir el predio en la condición antes descrita, para lo cual se le otorga un plazo de **diez (10) días hábiles más dos (2) días hábiles por el término de la distancia**, computados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud, esto de conformidad con el inciso 135.1 del artículo 135° de la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, y la Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ. De aceptar el predio con la duplicidad registral se estará programando una inspección técnica a "el predio".

"(...)"

16. Que, mediante Oficio N° 476-2016/GRP-100000 presentado el 12 de agosto de 2016 (S.I. N° 32952-2016) el "GORE Piura" acepta en recibir "el predio" en las condiciones descritas en el considerando anterior e indica que respecto a las oficinas de SERFOR y AGRORURAL funcionan en las instalaciones de la Dirección Regional de Agricultura por cuestiones operativas y que el Ministerio de Agricultura y Riego conoce dicha situación.

17. Que, de la calificación integral de los documentos presentados, se advierte que el "GORE Piura" **cumple con los requisitos formales exigidos en "la Directiva"**, razón



por la cual se admitió a trámite la presente solicitud de transferencia interestatal de “el predio”.

18. Que, de las disposiciones legales señaladas en el considerando quinto y sexto de la presente resolución, se advierte que los requisitos de procedencia del presente procedimiento son: **a)** sustento de la finalidad; y, **b)** acreditar el cumplimiento de la finalidad. Por lo tanto, corresponde a esta Subdirección determinar si el “GORE Piura” cumple de manera conjunta con dichos requisitos:

a) En cuanto al sustento de la finalidad

El “GORE Piura” señala que es necesario la transferencia de “el predio” debido a que se construirá un reservorio grande (noque) para la instalación de riego tecnificado para los diferentes cultivos a fin de beneficiar a pequeños productores de la provincia de Huancabamba, además se busca construir una pequeña planta de procesamiento de leche ya que en la zona se cuenta con el ganado respectivo para dicho fin, asimismo, se construirá un auditorio para dar capacitación a los agricultores y ganaderos de la provincia de Huancabamba.

b) En cuanto a la acreditación del sustento para la transferencia

A través de la inspección técnica se verificó que el “GORE Piura” tiene posesión de “el predio” en el cual funciona la Dirección Regional de Agricultura de Piura.

19. Que en virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado en autos que el “GORE Piura” cumple de manera conjunta con los supuestos para aprobar la transferencia interestatal a título gratuito bajo la Tercera Disposición Complementaria de “el Reglamento” y cumple con los requisitos de forma para aprobar la transferencia interestatal gratuita de “el predio”.

20. Que, sólo para efectos registrales a pesar de tratarse de una transferencia de dominio en el Estado a título gratuito, se fija en S/. 1.00 (Un Nuevo Sol con 00/100) el valor unitario del inmueble materia de transferencia;

21. Que, del aplicativo de procesos judiciales se verifica que sobre “el predio” no recae ningún proceso judicial.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Resolución 035-2011/SBN-SG; Directiva N° 005-2013/SBN aprobada por la Resolución N° 067-2013/SBN; e, Informe Técnico Legal N° 1010-2016/SBN-DGPE-SDDI del 12 de diciembre de 2016.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la **INDEPENDIZACIÓN** del área de 10.3487 hectáreas, que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el distrito y provincia de Huancabamba, departamento de Piura inscrito a favor del Estado Peruano en la partida registral N° 04020210 de la Oficina Registral del Registro de Predios de Piura de la Zona Registral N° I – Sede Piura con CUS N° 44910, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- **APROBAR** la **TRANSFERENCIA INTERESTATAL A FAVOR DE GOBIERNOS LOCALES Y/O GOBIERNOS REGIONALES** del predio descrito en el artículo 1° de la presente Resolución a favor del **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, representado por el Gobernador Regional Reynaldo Hilbck Guzmán, en aplicación de la



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 855-2016/SBN-DGPE-SDDI

Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29151 y de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.



Artículo 3°.- La **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, deberá seguir destinando el predio descrito en el artículo 1° de la presente Resolución al funcionamiento de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** caso contrario, se revertirá el dominio del predio a favor del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 69° del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Artículo 4°.- La Oficina Registral del Registro de Predios de Piura de la Zona Registral N° I – Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, procederá a inscribir lo resuelto en la misma.

Regístrese y comuníquese

POI N° 5.2.2.12



ABOG. Carlos Reategui Sanchez
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES